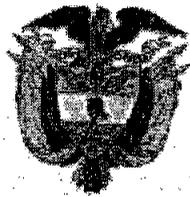


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Derecho de petición, derecho a la salud en conexidad con el de la vida, seguridad social y dignidad humana.  
Accionante: ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA  
Accionado: INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – ÁREA DE SANIDAD, FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00070-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado informe de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Mediante manifestación por escrito, el señor ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen y protejan los derechos fundamentales de petición, a la salud y dignidad humana, que considera amenazados por la entidad accionada – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – ÁREA DE SANIDAD, al considerar que no le ha dado respuesta y/o trámite a las peticiones relacionadas con valoraciones y tratamiento médicos que requiere, situación que está afectando su estado de salud tanto física como psicológica.

**PRETENSIONES:**

Conforme a la propia redacción del escrito contentivo de la demanda, el accionante pretende:

*"Honorable señoría, pido que disponga y ordene que se proceda a cumplir con mis exigencias de acuerdo a lo peticionado en los DERECHOS DE PETICIÓN:*

*LO CUAL ES:*

*- Ser trasladado a una valoración médica como lo establece la ley en el Art. 49 de la C.N. con el propósito de obtener resultados positivos a mi problema de salud.*

*- Ser valorado por médico ESPECIALISTA DERMATOLOGO para darle solución al HONGO que se extiende más y más sobre mi cabeza y cuerpo.*

*- De lo posible ser remitido al Hospital de Yopal. Amparo este DERECHO DE PETICIÓN en los Arts. 23, 85 86 de la C.N., como Arts. 5, 6, 7, 9, 17, 19 del C.C.A. Ley 5 /92."*

Se deja constancia que con el escrito de la tutela, no se allegaron medios de prueba documentales, ni tampoco se solicitaron pruebas a decretar.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 9 de Marzo de 2016, repartido y allegado a este Despacho ese mismo día (hora: 04:45 p.m.), y admitida mediante auto fechado 10 de Abril del año en curso (obrante a folio 6 del cuaderno principal), ordenándose a la entidad accionada que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico al representante legal del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del Inpec y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 7 y 8 c. principal).

#### ***Manifestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC):***

A través de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales, se opone a las peticiones de la demanda, al

considerar que dicho organismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno del interno ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA, acorde con las siguientes acotaciones:

- “Desde que el interno se encuentra recluido en el EPC Yopal se le ha prestado la atención respectiva inicialmente por la EPS Caprecom y en este momento por el Fondo Nacional en Salud PPL quien en estos momentos es la encargada de la atención médica de la Población Reclusa a nivel Nacional.
- Que a partir del 01/02/2016 la USPEC a través del Fondo Nacional de Salud para la PPL, es a quien le corresponde la prestación de los servicios de salud de los internos.
- Por otra parte cabe aclarar que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal no maneja presupuesto para atención médica de internos que tal como se indica con anterioridad esta misión está encomendada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), entidad independiente al INPEC.
- En cuanto a las solicitudes elevadas por parte del interno las mismas fueron resueltas y notificadas (Anexo Soportes).
- Más sin embargo por parte del médico Fondo Nacional en Salud PPL, se efectuó valoración y se emite orden para valoración por dermatología (Anexo Soportes).
- Se solicitó autorización para la respectiva valoración ante el consorcio fondo de salud PPL (anexo soportes).
- Teniendo en cuenta lo anterior el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Yopal está cumpliendo con lo que le corresponde que es informar ante las entidades encargadas para que programen y autoricen el respectivo tratamiento del accionante, tal como se ha efectuado por parte del Área de Sanidad del EPC Yopal.
- Una vez se programe la atención requerida estaremos prestos a dar cumplimiento a las remisiones y el suministro de medicamentos que se requiera.”

Igualmente y como soporte de lo manifestado allega la siguiente documentación:

- a) Copia del oficio de fecha 17 de Noviembre de 2015, suscrito por la Coordinadora del Área de Sanidad del EPC Yopal y dirigido al señor Andrés Hernando Vidales Sabala, informándole que: “(...) se asignó valoración por medicina general y ordena valoración dermatología, **se entrega para autorizar y asignar cita con el especialista** (Negrilla del Despacho). Se resalta que en dicho documento se aprecia la firma del aludido ciudadano, pero no existe una fecha, o constancia de que se hubiere notificado. (fl. 11 vuelto)
- b) Copia del oficio de fecha 29 de febrero de 2016, suscrito por la Coordinadora del Área de Sanidad del EPC Yopal y dirigido al señor Andrés Hernando Vidales Sabala, informándole que: “(...) **se ha solicitado en varias ocasiones la autorización y asignación de cita para valoración con especialista.**” (Negrilla del Despacho). Se resalta que en dicho documento se aprecia la firma del aludido ciudadano, pero no existe una fecha, o constancia de que se hubiere notificado. (fl. 11)

- c) Copia de unas “NOTAS DE EMFERMERÍA” de la IPS CAPRECOM, al parecer del 14 de Marzo de 2016 (no es del todo legible la fecha), correspondiente al interno Andrés Hernando Vidales Sabala, donde se destaca su problema de hongos en la cabeza, entre otras afectaciones y se culmina con un posible diagnóstico de Tiña Capitis Dermatitis Seborreica Psoriasis ??; igualmente se allega una orden medica del mismo recluso para la especialidad de Dermatología con el mismo diagnóstico. (fls. 12 vuelto y 13)
- d) Copia del oficio de fecha 14 de Marzo de 2016, suscrito por la Responsable del Área de Sanidad del EPC Yopal y dirigido al Consorcio Fondo de Salud PPL, mediante el cual se le solicita “(...) *asignación de cita para valoración por dermatología y radiografía de clavícula del señor VIDALES ZABALA ANDRÉS, puesto que estaba pendiente por autorizar este procedimiento para mejorar su estado de salud y presenta tutela para atención integral.*”; dicha solicitud fue remitida por dicha Área de Sanidad del EPC Yopal a la dirección electrónica [t\\_sariza@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sariza@fiduprevisora.com.co) (fl. 13 vuelto, 14, 15 y 16)
- e) Oficio de fecha 15 de Marzo de 2016, mediante el cual el INPEC – EPC YOPAL da contestación a un derecho de petición de fecha 29 de Febrero de 2016, incoado por el interno Andrés Hernando Vidales Sabala, donde se le señala: “(...) *que la dirección del establecimiento en conjunto con el área de sanidad se verificó su situación actual de salud y se atendió de manera prioritaria por el personal disponible de sanidad garantizando el servicio general de salud.*”. Se resalta que en dicho documento obra la firma y huella del aludido ciudadano notificándose de dicha decisión.
- f) Finalmente se allegó copia de la Cartilla Biográfica del interno Andrés Hernando Vidales Sabala (fls. 17 a 19).

Mediante proveído del 17 de Marzo del presente año, se dispuso vincular como accionados al Fondo Nacional de Salud PPL y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” (efectuándose la respectiva notificación y concediéndoles el respectivo término para que ejercieran su derecho a la defensa); lo anterior, acorde con la contestación efectuada por el INPEC, que señalaba a dichas entidades como responsables de los tramites de Salud de la población carcelaria a nivel nacional.

**Manifestación de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”:**

Dentro del término concedido, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del “USPEC” remite la respectiva contestación de la demanda, sosteniendo que lo que concierne a los derechos de petición, la presunta vulneración no es atribuible a dicha entidad, ya que las peticiones no fueron dirigidas, ni trasladadas a ella, por lo cual era deber de los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dar la respectiva contestación.

En cuanto a la prestación del servicio de salud de la población carcelaria señala que corresponde prestarla directamente a CAPRECOM EPS hoy en Liquidación en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, acorde con las siguientes consideraciones:

En principio señala que dentro de las funciones estatuidas para dicha entidad en el Decreto 4150 del 2011 *“Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”*, no se encuentra la prestación del servicio de salud; igualmente, señala que la aludida Unidad, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que fue creada con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad.

Refiere que hasta el 31 de Diciembre de 2015, los servicios de Salud a la población privada de la libertad le correspondía a CAPRECOM EPS-S, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012; sin embargo, con la expedición del Decreto 2519 de 2015 (que ordenó la liquidación de dicha EPS) se condicionó dicha prestación hasta tanto dicha actividad fuera asumida por la “USPEC”.

En consonancia con lo anterior, trae a colación lo normado en el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

**“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

(...)

**Parágrafo 1°.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**Parágrafo 2°.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

(...)

**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1° a 5° del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

En este orden de ideas, aduce que con ocasión de la expedición del Decreto 2591 de 2015, la “USPEC” dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 en aras de suscribir el contrato de fiducia mercantil que manejaría y administraría los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Salud, de dicho proceso se expidió la Resolución No. 001257 del 21 de Diciembre de 2015, adjudicando el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, consorcio con el cual el día 23 de Diciembre del mismo año se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363.

Con fundamento en lo anterior, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a la población carcelaria, suscribió el contrato No. 59940-001-2015 del 30 de Diciembre de 2015, con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyo

objeto fue: **“EL CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE, a contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.**

**PARÁGRAFO.** *El contratista deberá Garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud, a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores de servicios de salud.”; y plazo: “(...) El plazo para ejecutar resultante de este proceso, será de tres (3) meses a partir del primero (1) de enero de 2016, el cual podrá ser prorrogado por voluntad de las partes hasta el mismo término.”*

Seguidamente aduce que el día 1 de febrero del 2016, se firmó OTRO SI No 01 al Contrato No. 59940-001-2015, estableciendo como clausulas las siguientes:

**“PRIMERA.** *A partir de la fecha de suscripción del presente otrosí, CAPRECOM EICE en liquidación no tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral de servicios de salud, a la población privada de la libertad en ejecución del contrato No. 59940-001-2015.*

**SEGUNDA.** *En ejecución del contrato No. 59940-001-2015, a partir de la fecha de las obligaciones de CAPRECOM EICE en liquidación quedan restringidas a ejecutar los contratos que hubiere celebrado a la fecha de suscripción del presente otrosí, relacionados en el anexo No. 1 del presente otrosí*

*Quando el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, pretenda celebrar un contrato para el mismo servicio y cobertura de aquellos que CAPRECOM EICE en liquidación tiene vigentes, lo informará a CAPRECOM EICE en liquidación para que esta entidad realice los actos tendientes a la terminación y liquidación de los contratos celebrados para el mismo servicio y cobertura geográfica. El Consorcio no podrá celebrar el nuevo contrato hasta tanto CAPRECOM EICE en liquidación no logre la terminación efectiva del que tiene vigente.*

**TERCERA.** *El valor del presente contrato a partir de la suscripción de este otrosí será equivalente al valor total facturado a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION por la ejecución de los contratos relacionados en el Anexo No. 1, previo el agotamiento de los procedimientos requeridos para el pago, tratándose de los servicios de salud.*

*Los servicios de administración serán cancelados en todo caso, sobre el valor de los servicios efectivamente prestados.*

*Los valores correspondientes al presente contrato se mantendrán afectos al objeto del mismo, hasta el momento en que se liquiden los pagos derivados de su ejecución, momento en el cual se procederá a la liberación de los mismos, si a ello hubiere lugar. (...)”*

Acorde con lo anterior, finaliza afirmando que la atención integral en salud que se solicita para la población privada de la libertad le corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, conforme al

contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-40993), el cual en su numeral 3.3. atinente a las OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS., estableció que le corresponde "(...)5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otros tipo de servicios a los que la USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONA PRIVADAS DE LA LIBERTAD estén obligados de prestar."; en consecuencia de lo anterior, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, toda vez que suscribió en debida forma y oportuna forma el contrato de fiducia (contemplado en la Ley 1709 de 2014) y bajo ninguna circunstancia, ha vulnerado derecho fundamental al actor.

Como sustento de la argumentación esgrimida, allega la siguiente documentación:

- Copia del OTRO SÍ No. 01 al Contrato No. 59940-001-2015, suscrito entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación (fls. 30 a 32).
- Copia del Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015 "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE (fls. 33 a 41), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones," , del cual se resalta el artículo 4º que contempla:

**"Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACION, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidacion.

En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACION, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, dentro de las

condiciones establecidas en la Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.”

- Copia de la Resolución No. 001257 del 21 de Diciembre de 2015 (fls. 41 vuelto a 43), suscrita por la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, mediante la cual se adjudicó el contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a la firma CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del cual se destaca lo siguiente:

*“Que una de las obligaciones que le compete al Estado, a través de la **USPEC**, es la provisión del servicio de atención integral en salud a la Población Privada de la Libertad-**PPL**, por lo que se genera la necesidad de realizar un contrato de fiducia mercantil que administre y pague los recursos del Fondo Nacional de Salud de la **PPL**.*

*Que los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá **La FIDUCIARIA** deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la **PPL** a cargo del **INPEC**, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el **MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD**, el **MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD** y las decisiones del **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**.”*

- Copia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 del 23 de Diciembre de 2015, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (fls. 44 a 51), del cual se resalta lo siguiente:

*“**CLAUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DE LA USPEC:** La **USPEC** se obliga a: 1. (...) 9. Informar oportunamente a la sociedad fiduciaria quien será la persona natural o jurídica designada por la **USPEC**, encargada de ejecutar la supervisión al Contrato de Fiducia Mercantil. El supervisor deberá realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del Contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado. 10. Responder oportunamente por las reclamaciones que formule la **PPL**, la ciudadanía o los entes de control, con respecto a la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil. (...)”*

- Copia del Contrato No. 59940-001-2015, suscrito entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación (fls. 51 vuelto a 59).

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

### ***Competencia:***

Este Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

### ***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

Nuestra Constitución Política cuyo máximo logro – en opinión de expertos en temas constitucionales y que este operador judicial comparte en un todo – ha sido la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

**Legitimación por activa:**

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, el accionante ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que los accionados le están violando derechos de estirpe fundamental.

**Legitimación por pasiva:**

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal, en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso, ser receptor de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados; igualmente los vinculados de forma oficiosa - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica,

autonomía administrativa y financiera, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, se encuentran debidamente legitimados para concurrir al presente proceso en calidad de demandados y ser sujetos de determinada decisión judicial, al tener asignadas específicas funciones relacionadas con la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

***DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:***

Refiere el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se circunscribe a la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente se aducen como derechos presuntamente quebrantados a la vida, Art. 11; la salud y la seguridad social, los cuales fueron expresamente calificados en la Constitución como *fundamentales*. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva formal, la interposición de la acción es procedente; y en su esencia se encamina a establecer y demostrar si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están realmente amenazados por las actuaciones de INPEC – EPC YOPAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS “USPEC” y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, en la No tramitación y/o demora en la autorización de los procedimientos o tratamientos médicos que requiere el recluso ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA.

Evidentemente los derechos invocados por el accionante como vulnerados son fundamentales para los cuales existe esta protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Como ya lo ha reiterado en diversas oportunidades esta Corporación, el derecho a la salud, por estar en inmediata conexión al derecho a la vida, del que es un derivado necesario, es esencialmente, un derecho fundamental.*

*Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación.”* (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Y más recientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha esbozado:

**“3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 de 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º *ibídem*, y que es deber del Estado asegurar su prestación a “*todos los habitantes del territorio nacional*” de acuerdo con la ley, “*reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud*”

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internación, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que “*toda persona tiene derecho a un*

<sup>1</sup> Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

*nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"<sup>1</sup>.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud.

En armonía con el anterior mandato, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentado contra la *dignidad humana*.

Quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de *restricciones propias del régimen carcelario*, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo colocan dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la *restricción* de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo.

#### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:**

En primer lugar, entra el Despacho a analizar la posible configuración de una vulneración del derecho de petición alegado por el actor, ante lo cual se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

i) Dentro de la demanda impetrada se hace referencia a dos derechos de petición incoados en el mes de noviembre del año 2015 y otros dos en el mes de febrero del presente año, relacionados con una solicitud de valoración médica del señor **VIDALES SABALA**, dirigidas al Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal que presuntamente a la fecha de radicación de la demanda no se le había dado respuesta; sin embargo, no se allegó copia de tales peticiones con el escrito contentivo de la demanda.

ii) Dentro de la contestación de la demanda efectuada por la Directora del EPC-Yopal, refiere que se le ha dado tramite a todas las peticiones del recluso hoy demandante, hasta donde su ámbito de competencia se lo permite, adjuntando

oficios mediante los cuales se le comunica al señor Zabala en una primera oportunidad el 17 de noviembre de 2015, que se le había sido asignada “valoración por medicina general” e igualmente “valoración por dermatología”, comunicándole que se “entrega para autorizar y asignar cita con el especialista”; posteriormente el día 29 de febrero de 2016 se le informa al hoy demandante que “se ha solicitado en varias ocasiones la autorización y asignación de cita para valoración con especialista”, dejando entrever que por un lado dichas autorizaciones depende de otra autoridad y/o entidad y por el otro lado que tal fecha no se ha atendido las necesidades del interno; finalmente existe una respuesta de fecha 15 de marzo de 2016, que da contestación a un derecho de petición de fecha 29 de febrero del mismo año, donde de forma general se le informa al interno que se está atendiendo de manera prioritaria su caso, pero no le resuelve nada en concreto.

iii) En este sentido, se advierte que a pesar de los escasos elementos de juicio se avizora de las respuestas proporcionadas por la EPC-Yopal una evidente vulneración al derecho de petición del hoy accionante, en el sentido de que dicha entidad no le ofrece al peticionario una información clara y concreta sobre el asunto puesto en su conocimiento, sino que deja en la total incertidumbre su resolución, es más en el evento de estar supeditada la respuesta a un trámite posterior, se debió haber ilustrado ante quien se continuaba con tal procedimiento y establecer un plazo prudencial o razonable dentro del cual se podía obtener una decisión definitiva, tal y como lo contempla la Ley 1755 de 2015, es decir, la respuesta de esta accionada denota imprecisiones y falta de diligencia en solucionar el inconveniente de salud y afectación que presenta el interno, lo que atenta contra varios derechos fundamentales que como ya aludimos no se desmejoran o pierden por su condición de recluso.

En este orden de ideas, se amparara el derecho fundamental de petición del actor, ordenando a la EPC-Yopal, que en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta sin evasivas a los derechos de petición impetrados por el señor Andrés Hernando Vidales Zabala en noviembre del año pasado y febrero del presente año, de forma clara y precisa, acorde con las consideraciones previamente reseñadas; así mismo, deberá señalar cual fue el trámite específico que se le dio a dichas solicitudes y porqué su salud sigue afectada si avizorarse un tratamiento adecuado a la patología que presenta.

Dentro del mismo término ya concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra de por medio derechos fundamentales como la salud en conexidad con el derecho a la vida y por ende la dignidad humana, se procederá a analizar una eventual violación por parte de las entidades accionadas, acorde con las competencias y/o funciones que desarrollan en la cobertura del servicio de salud de la población carcelaria a nivel nacional. Para tales efectos es dable traer a colación la normatividad que gobierna la prestación de los servicios de salud a dichas personas privadas de la libertad, dentro de las cuales tenemos a la Ley 65 de 1993 que en su apartado correspondiente, establece lo siguiente:

**ARTICULO 104.** Modificado por el art. 65, Ley 1709 de 2014.

*“Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.*

**ARTICULO 105.** Modificado por el art. 66, Ley 1709 de 2014.

*“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.*

*Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin*

personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**Parágrafo 2°.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.
4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

**Parágrafo 3°.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

- \* El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.
- \* El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- \* El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- \* El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.
- \* El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- \* El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

**Parágrafo 4°.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- \* Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- \* Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- \* Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.

\* *Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.*

\* *Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.*

\* *Las demás que determine el Gobierno Nacional.*

**Parágrafo 5°.** *Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1° a 5° del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

**Igualmente el Decreto 2245 del 24 de Noviembre de 2015 "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC", contempla:**

**"Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC.** *En desarrollo de funciones previstas en el Ley 4150 de 2011 y demás que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:*

1. *Analizar y actualizar la situación de salud de población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por conducto del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC)*
2. *Analizar el efecto de los determinantes sociales en la situación salud de la población reclusa con fundamento en la información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*
3. *Realizar la medición cuantitativa de riesgos, identificando los diferenciales poblacionales para la planeación de la atención y su modificación.*
4. *Contratar la entidad fiduciaria con cargo a recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios salud que se adopten.*
5. *Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en numeral 6 del artículo 2.2. 1.11.2.3. del presente capítulo.*
6. *Elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores y contratar dicha auditoría, sin perjuicio del control fiscal a cargo de la Contraloría General República, de ser procedente.*

7. Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

8. Implementar el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Para la implementación del Modelo se elaborarán los manuales técnicos administrativos que se requieran.

9. Coadyuvar la implementación de los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio Salud y Protección Social en coordinación con las autoridades territoriales de salud.

10. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la atención en salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con lineamientos establecidos en la normatividad vigente y previo acuerdo de articulación de información con el Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

11. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

*Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- podrá brindar acompañamiento técnico a las entidades territoriales."*

Igualmente se evidencia que de conformidad con la contestación efectuada por la "USPEC", esta entidad suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No.363 del 23 de Diciembre de 2015, con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, con el fin de: "ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"; y con ocasión de del mismo el precitado Consorcio, suscribió a su vez el contrato No. 59940-001-2015 del 30 de Diciembre de 2015, con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a la población carcelaria a cargo del INPEC; y posteriormente el día 1 de febrero del 2016, se firmó OTRO SI No 01 al Contrato No. 59940-001-2015.

Conforme a las normas precitadas, en concordancia con las manifestaciones efectuadas por la entidades concernidas, se advierte que actualmente a quien le compete garantizar y prestar el servicio de salud integral es al Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad (cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica); sin embargo, el legislador estableció que el manejo y administración de dichos recursos debería hacerse a través de una Fiducia, la cual debería ser contratada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", fiducia que tal

y como se expuso en precedencia fue seleccionado el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, que en ultimas es a quien le compete garantizar la contratación con las prestadoras de salud para asumir tal servicio.

Ahora bien retornando al caso sub-examine, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

El hoy accionante **ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA**, solicito al EPC-Yopal – Área de Sanidad, se le brindara valoración médica por unas afecciones que padecía, dicha dependencia efectuó un trámite parcial a la misma, solicitando al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, se le autorizara la respectiva cita o valoración, al ser este último el que maneja los recursos y la contratación con los prestadores de salud; sin embargo, debido a que el aludido CONSORCIO no concurrió al presente trámite constitucional se desconoce si se impartió alguna actuación al respecto o si efectivamente se autorizaron los servicios por parte de dicha entidad; es decir, que no se logró acreditar que se hubiere garantizado, ni prestado el servicio médico al hoy accionante; igualmente la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, no brindo mayores luces al respecto cuando se pronunció en la contestación de la demanda, ya que se limitó a salvar su responsabilidad al atribuir exclusivamente la carga en el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y en CAPRECOM en Liquidación, pero sin realizar manifestación alguna respecto del caso en concreto del señor Zabala.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, se le otorgó la respectiva oportunidad procesal para que ejerciera su derecho de defensa y transcurrido el plazo concedido no se obtuvo manifestación alguna; se considera procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Prevalido de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos los hechos aducidos en la demanda, con las consecuencias jurídicas adversas del caso.

No obstante lo anterior, este Estrado Judicial no puede pasar por alto el hecho de que la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios "USPEC" es solidariamente responsable de las falencias y/o omisiones en que incurra el mencionado CONSORCIO, ya que el "USPEC" tiene a su cargo la supervisión del Contrato de Fiducia mercantil y le corresponde por ende vigilar la correcta ejecución del aludido contrato, por lo cual no puede ser indiferente ante dicha situación, más aún cuando de forma permisiva admitió que el CONSORCIO realizara un contrato para la prestación del servicio de salud con la entidad CAPRECOM EN LIQUIDACION la cual presentaba graves falencias de carácter administrativo, operativo y financiero, a tal punto que el CONSORCIO tuvo que realizar otro SÍ al contrato No 59940-001-2015, reduciendo el valor y alcance del inicial, con el fin de realizar la contratación inmediata de la prestación de servicios de salud con otros Prestadores ya que CAPRECOM EN LIQUIDACION no venía realizando dicha labor en debida forma.

Se percibe de hecho que los males que aquejaban a los internos en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país, lejos de solucionarse con la liquidación de CAPRECOM, tienden a empeorar, es decir, que en nuestro país solo se cambia de razón social o de aviso, pero no se experimenta mejoría en los innumerables inconvenientes.

De lo hasta aquí expuesto, el Juzgado concluye que se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental de la salud en conexidad con el de la vida por el no acceso a los servicios de salud sobre los cuales se deprecia protección, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sobre este punto en particular se ordenará al Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y a la Directora General y/o quien haga sus veces, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" que -si aún no lo han hecho- procedan en un término no superior a 48 horas a disponer todo lo que sea pertinente para que el interno ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA sea valorado por Medicina General y especialista en Dermatología con el fin

establecer su real estado de salud y el tratamiento a seguir, al igual que suministro de elementos y/o medicamentos necesarios que eviten padecimientos que ahora sufre, debiendo acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tutelar el derecho fundamental de Petición quebrantado al ciudadano **ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA** por parte del INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – ÁREA DE SANIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la señora Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – ÁREA DE SANIDAD, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo, sin dilaciones proceda a dar respuesta a los derechos de petición impetrados por el señor **ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA** en noviembre del año pasado y febrero del presente año, de forma clara y precisa, acorde con las consideraciones reseñadas en la parte motiva de esta providencia; de igual manera deberá señalar el trámite que se le dio a dichas solicitudes.

Dentro del mismo término ya concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida y dignidad humana que le están siendo vulnerado al señor **ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.**- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y a la Directora General y/o quien haga sus veces de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" que -si aún no lo han hecho- procedan en un término no superior a 48 horas a disponer todo lo que sea pertinente para que el interno **ANDRÉS HERNANDO VIDALES ZABALA** sea valorado por Medicina General y especialista en Dermatología con el fin establecer su real estado de salud y definir el tratamiento a seguir, al igual que suministro de elementos y/o medicamentos necesarios que eviten padecimientos que ahora sufre.

Vencido dicho término fijado, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

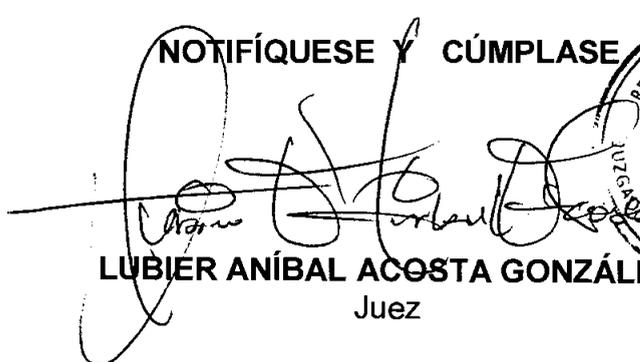
**QUINTO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la señora Directora del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y a la Directora General de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC".

Igualmente notifíquese al accionante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL del Establecimiento, el presente fallo.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

